

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572723000012. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, registrada con el número de folio 310572723000012, en la que se requirió lo siguiente:

*"...EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTO(SIC) GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020.
SE ADJUNTA AL PRESENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD RESUELTO POR EL INAI, EN RELACION DIRECTA CON LO AQUI SOLICITADO.
VALE PRECISAR, QUE NO AUTORIZO SER NOTIFICADO EN MI CORREO PERSONAL, VAYA TODO SEGUIMIENTO ES A TRAVES DE ESTA PLATAFORMA..."*

SEGUNDO. En fecha veintisiete de septiembre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY..."

TERCERO. Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310572723000012, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación

en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día diecisiete de octubre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por proveído de fecha dos de octubre del propio año, para efectos que rindieren alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310572723000012, en la cual su interés radica en obtener: *"En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572723000012; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán menciona:

"...

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA

PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

TÍTULO I

DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;

II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL

ORGANISMO, Y

VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán:

...

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, QUE SE INTEGRARÁ AL MENOS CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:

III. DESARROLLAR Y ESTABLECER PROGRAMAS COMUNES DE ALCANCE NACIONAL, PARA LA PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DIFUSIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APERTURA GUBERNAMENTAL EN EL PAÍS;

XI. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL;

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.

El ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y el ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevén lo siguiente:

EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS

ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 35 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y VII, DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVII Y DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 6, 9 FRACCIONES I Y III, DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 FRACCIONES IV Y XIV, 27 FRACCIÓN X Y 37 FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ACUERDO

PRIMERO. SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.

SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04

CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. LOS PRESENTES CRITERIOS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 23.

TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICAR, IMPLEMENTAR Y PROMOVER ACCIONES PARA QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA, EN EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES.

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, SE ENTENDERÁ POR:

XII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

XX. SUJETOS OBLIGADOS: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

XXI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA DESIGNADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, Y

TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN PROMOVER E IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA

QUE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PUEDAN EJERCER, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TENDRÁN COMO FINALIDAD ELIMINAR LAS BRECHAS FÍSICAS, COMUNICACIONALES, NORMATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE PUEDAN OBSTACULIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTES MENCIONADOS.

CUARTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS HABRÁN DE IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA Y TRANSVERSAL EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. AJUSTES RAZONABLES PARA PROCURAR LA ACCESIBILIDAD, LA PERMANENCIA Y EL LIBRE DESPLAZAMIENTO EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, EN LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

LOS AJUSTES RAZONABLES CONTEMPLARÁN ADEMÁS, ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN MOTRIZ PUEDAN ABRIR Y CERRAR PUERTAS, LEVANTARSE Y SENTARSE.

ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ LO REFERENTE A AQUELLAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PARA PODER USARLAS CON SEGURIDAD DEMANDAN UN DISEÑO ADECUADO DE LOS ESPACIOS Y MOBILIARIO, EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES.

LAS ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA, EQUIPAMIENTO O ENTORNO URBANO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE REALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS MANUALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS APLICABLES A LA MATERIA.

II. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ACCESIBLES (FOLLETOS, TRIPTICOS, CARTELES, AUDIOLIBROS Y OTROS MATERIALES DE DIVULGACIÓN) QUE EN SUS CONTENIDOS DIFUNDAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL, QUE PROMUEVAN Y FOMENTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL MISMO BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA OPTAR POR LA APLICACIÓN DE AQUELLA QUE FAVOREZCA EN MAYOR MEDIDA A LA SOCIEDAD, O BIEN, QUE IMPLIQUE MENORES RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

LOS FORMATOS ACCESIBLES SON CUALQUIER MANERA O FORMA ALTERNATIVA QUE FACILITE EL ACCESO A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN, EN FORMA TAN VIABLE Y CÓMODA COMO LA DE LAS PERSONAS QUE NO SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD NI CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER A CUALQUIER TEXTO IMPRESO Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO CONVENCIONAL EN EL QUE LA INFORMACIÓN PUEDA ENCONTRARSE.

DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PLASMADA EN LENGUAS INDÍGENAS, EN FORMATOS FÍSICOS ADAPTADOS AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE, EN AUDIOGUÍAS O EN CUALQUIER FORMATO PERTINENTE PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE ACUERDO A LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS BENEFICIARIAS DE CADA SUJETO OBLIGADO.

INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO, EL MATERIAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO CON LENGUAJE SENCILLO, DE MANERA SIMPLE, CLARA, DIRECTA, CONCISA Y ORGANIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUYENTE. SU USO DEBE POSIBILITAR A CUALQUIER PERSONA NO ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR, ENTENDER, POSEER Y USAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

PARA ELLO LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RETOMAR LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR DISTINTAS

ENTIDADES Y DEPENDENCIAS EN LA MATERIA. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON FORMATOS ADAPTADOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN REPRODUCIRLOS Y HACER USO DE ELLOS.

III. USO DE INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS Y DE LENGUA DE SEÑAS, ASÍ COMO DE SUBTÍTULOS EN LOS EVENTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LOS DERECHOS A QUE REFIEREN ESTOS CRITERIOS EN TIEMPO REAL Y, EN SU CASO, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN. DE IGUAL FORMA, EN CASO DE APLICAR, SE CONTEMPLARÁ LO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN.

ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CONTRATAR PERSONAL QUE BRINDE ESTOS SERVICIOS.

IV. ASESORAR DE MANERA PRESENCIAL O A TRAVÉS DE MEDIOS PARA ATENDER A LAS PERSONAS A DISTANCIA, ENTRE LOS CUALES PUEDEN ESTAR, LA LÍNEA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, CHAT Y FORMULARIO EN PÁGINA WEB, ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINEN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA ASESORÍA SE PROPORCIONARÁ POR EL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

TENDRÁ POR OBJETO AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN EL LLENADO DE FORMATOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y/O SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PARA TAL EFECTO, EL PERSONAL DESIGNADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTARÁ CAPACITADO Y SENSIBILIZADO PARA ORIENTAR A PERSONAS QUE NO SEPA LEER NI ESCRIBIR, Y HABLEN OTRA LENGUA INDÍGENA; DE IGUAL FORMA, PODRÁN CONTAR CON PERSONAL O, EN SU DEFECTO, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES PARA FACILITAR, DE MANERA OPORTUNA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS Y LOS TITULARES DEL

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES. PARA TAL EFECTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DEL PADRÓN NACIONAL DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS Y/O CELEBRAR ACUERDOS CON INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA.

LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES SE REALIZARÁ SIN CARGO ALGUNO AL SOLICITANTE. EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, SE PODRÍA CONTAR CON LA ASESORÍA DEL ÓRGANO GARANTE EN EL LLENADO DE FORMATOS.

V. TANTO EN LA PLATAFORMA NACIONAL COMO EN LOS RESPECTIVOS PORTALES DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE PLASMARÁ LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA Y/O REPRESENTA BENEFICIOS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN SE PODRÁ INCLUIR EN OTRAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O CON MAYOR PRESENCIA.

EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN EN DISTINTAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN DIVERSAS REGIONES, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DE ELLA.

VI. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REALIZAR ADAPTACIONES PARA CONTAR CON UN PORTAL WEB ACCESIBLE, QUE FACILITE A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO Y EL USO DE INFORMACIÓN, BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TENGAN QUIENES ACCEDAN A ÉSTAS O DE LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE SU ENTORNO, SEAN FÍSICAS, EDUCATIVAS O SOCIOECONÓMICAS.

PARA TAL EFECTO, PODRÁN EVALUAR EL GRADO DE ACCESIBILIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

A) REVISAR LOS ESTÁNDARES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET, ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER UN PORTAL WEB PARA QUE SE CONSIDERE ACCESIBLE, LOS CUALES TOMARÁN COMO BASE ESTÁNDARES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PARA LA ACCESIBILIDAD WEB (WAI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). ESTOS ESTÁNDARES

PERMITEN A CUALQUIER INSTITUCIÓN O PERSONA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD WEB BAJO CRITERIOS RECONOCIDOS, Y QUE TENDRÁN COMO MÍNIMO:

- 1.- QUE SE INCORPOREN LECTORES DE PANTALLA;
- 2.- QUE SE CUENTE CON AMPLIFICADORES DE IMÁGENES Y LENGUAJE DE SEÑAS;
- 3.- QUE SE UTILICE EL CONTRASTE DE COLOR;
- 4.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE CONTEXTO Y ORIENTACIÓN;
- 5.- QUE LOS DOCUMENTOS SEAN CLAROS Y SIMPLES;
- 6.- QUE SE IDENTIFIQUE EL IDIOMA USADO;
- 7.- QUE SE UTILICE LA NAVEGACIÓN GUIADA POR VOZ;
- 8.- QUE SE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE DETENER Y OCULTAR LAS ANIMACIONES, LO QUE REPRESENTA UN APOYO IMPORTANTE TAMBIÉN PARA QUIENES TIENEN TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN, ASÍ COMO EPILEPSIA U OTRAS DISCAPACIDADES PSÍQUICAS;
- 9.- QUE LOS MENÚS O APARTADOS DINÁMICOS CUENTEN CON SUFICIENTE TIEMPO DE TRASLADO, LO QUE PERMITIRÁ A CUALQUIER PERSONA CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD ENCONTRAR LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA, SIN QUE SE OCULTEN LAS VENTANAS DE OPCIONES POR DEMORA EN LA SELECCIÓN;
- 10.- QUE SE UTILICE UN LENGUAJE INCLUYENTE EN LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE SE DIFUNDE, Y
- 11.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA POR SEXO, EDAD, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, GRUPO Y LENGUA INDÍGENA.

B) REALIZAR UNA PRUEBA A SU PORTAL WEB PARA IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE DISEÑO Y CONTENIDO QUE CAREZCAN DE ACCESIBILIDAD, O QUE LA RESTRINJAN; LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA TAL EFECTO.

SI LA MAYORÍA DE LOS COMPONENTES DEL PORTAL WEB CARECEN DE ACCESIBILIDAD, DEBERÁN ADECUARSE O, EN SU CASO, VOLVERLOS A DESARROLLAR. ESTA DECISIÓN PUEDE DEPENDER DEL NÚMERO DE COMPONENTES Y EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PORTAL WEB;

C) PARA CONSERVAR LA ACCESIBILIDAD DEL PORTAL WEB SE CAPACITARÁ AL PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN, DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y GENERACIÓN DE CONTENIDOS, TANTO EN EL USO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET COMO DE LAS HERRAMIENTAS DESARROLLADAS PARA TAL FIN;

D) SE DEBERÁN REALIZAR PRUEBAS DE MANERA PERIÓDICA PARA CORROBORAR SI LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS DEL PORTAL WEB SON ACCESIBLES;

E) PARA VERIFICAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LA OPINIÓN DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, Y

F) PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONTAR CON LA ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS FÍSICAS, ORGANIZACIONES CIVILES O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE PORTALES WEB ACCESIBLES, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

VII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, GÉNERO, DIVERSIDAD, INCLUSIÓN Y ESTEREOTIPOS, ASÍ COMO METODOLOGÍAS, TECNOLOGÍAS Y MEJORES PRÁCTICAS PARA EL PERSONAL QUE INTEGRA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

SIXTO. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE HACE MENCIÓN EL CAPÍTULO II DE LOS

PRESENTES CRITERIOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR Y ACTUALIZAR CADA TRES AÑOS UN DIAGNÓSTICO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR ESTOS DERECHOS A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

SÉPTIMO. EL DIAGNÓSTICO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS LLEVEN A CABO PARA FOCALIZAR LAS ACCIONES O PRIORIZARLAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA TRIENAL Y CONTENER LO SIGUIENTE:

- I. EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE DETERMINE LAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O AQUELLOS QUE SEAN DE USO MÁS FRECUENTE POR LA POBLACIÓN;
- II. UN INFORME QUE IDENTIFIQUE CADA UNA DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, NUMERAL CUARTO, DE LOS PRESENTES CRITERIOS, QUE SE HAN IMPLEMENTADO AL MOMENTO DE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO DE QUE TRATA;
- III. EL ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS O DEFICIENCIAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LAS MISMAS;
- IV. LA ESTRATEGIA QUE PERMITA ELEGIR LAS ALTERNATIVAS ADECUADAS QUE ~~FAVORECEN~~ ATENDER LA PROBLEMÁTICA O SUBSANAR LA DEFICIENCIA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTUDIOS, TRATADOS, BUENAS PRÁCTICAS O EVALUACIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA O PROGRAMA QUE SE PRETENDA IMPLEMENTAR, Y
- V. LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARÁN, DONDE SE CONTEMPLE LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE LA PRIORIZACIÓN O LA FOCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADOPTADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SERÁ CONSIDERADA RELEVANTE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL.

NOVENO. CON EL OBJETO DE FOCALIZAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL, LOS DIAGNÓSTICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INSUMOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL, SE PUEDA LLEVAR A CABO UNA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES CRITERIOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. LOS PRESENTES CRITERIOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

QUINTO. HASTA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y ÉSTA ENTRE EN OPERACIÓN, LOS ORGANISMOS GARANTES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PLASMARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE Y DE IMPORTANCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL SISTEMA NACIONAL.

SEXTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES CRITERIOS PARA PUBLICAR EL DIAGNÓSTICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEXTO.

...

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que los **Criterios** para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, fueron sometidos a discusión y aprobados por unanimidad por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.
- Que los **Criterios**, son de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.
- Que los **Criterios** en cita, permitirán a los Sujeto Obligados identificar, implementar y promover "acciones" para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones. Dichas **acciones**, tienen como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- Que los **Sujetos Obligados** deben elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes, para la implementación de las acciones de los presentes criterios.
- Que los **diagnósticos** al ser trienales debieron publicarse en los años 2017, 2020 y 2023.
- Que los **diagnósticos** sirven para implementar "las acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales", mencionadas en el Capítulo II de los Criterios, con el objeto de focalizarlas o priorizarlas de manera enunciativa más no limitativa.
- Que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **es considerada relevante** en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.
- Que los **Diagnósticos** deberán contener: *I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población; II. Un Informe que identifique cada una de las acciones*

establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

- Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES" conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal y como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.
- Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes.**
- Que en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, en caso de no haberse elaborado, **es materialmente posible su realización.**

En mérito de lo previamente expuesto, y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: "En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.", se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; toda vez que, en atención de la materia de la información que se solicita, y en razón que, ésta es considerada relevante, en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera conocer la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudieran poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

***ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.**

EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA** a la **Universidad Tecnológica del Centro**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente **dar**

vista al Órgano de Control Interno asignado a la Universidad Tecnológica del Centro, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta de la **Universidad Tecnológica del Centro**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- **Requiera a la Unidad de Transparencia**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *"En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su Unidad de Transparencia del 2017 y 2020."*, y la entregue, en la modalidad petitionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o las áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572723000012, por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control asignado a la Universidad Tecnológica del Centro, perteneciente a la Secretaría de Contraloría General del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SEPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a éste mediante oficio.

SÉPTIMO. Cúmplase.

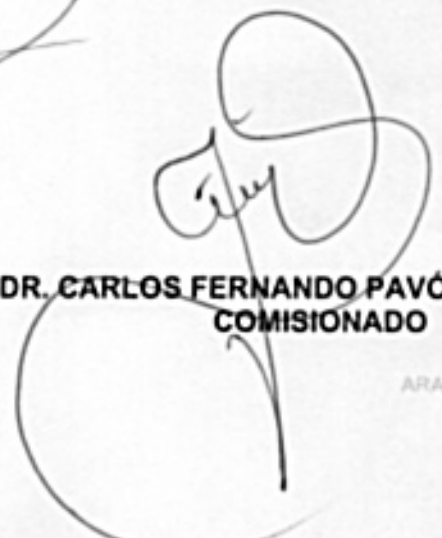
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM